

ESTATUTOS

TITULO I. DENOMINACION, DURACION, DOMICILIO Y OBJETO DE LA SOCIEDAD. ARTICULO 1º.- DENOMINACION. Con la denominación de "AXA SEGUROS GENERALES, SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS" se constituye esta Entidad aseguradora que se registrará por la legislación de ordenación y supervisión de los seguros privados, por la legislación de sociedades que resulte de aplicación, por los presentes Estatutos y demás disposiciones vigentes en la materia. ARTICULO 2º. DURACION.- La duración de la Entidad aseguradora será indefinida y dará comienzo a sus operaciones en la fecha en que se obtenga la correspondiente autorización administrativa de acuerdo con lo establecido en la legislación de ordenación y supervisión de los seguros privados. ARTICULO 3º. DOMICILIO. La Entidad aseguradora tiene su domicilio en Palma de Mallorca, calle Monseñor Palmer, número, 1. El domicilio social puede ser trasladado dentro del término municipal de Palma de Mallorca por decisión del Consejo de Administración o a otra localidad española, previo acuerdo de la Junta General y con sujeción a lo previsto en la legislación de sociedades aplicable. Asimismo, estará facultado el Consejo de Administración para crear, suprimir o trasladar sucursales, agencias o delegaciones de la Entidad aseguradora, tanto en España como en el extranjero. ARTICULO 4º. OBJETO. El objeto social de la Entidad aseguradora será la práctica de las operaciones de seguro y demás autorizadas a las entidades aseguradoras en la legislación sobre ordenación y supervisión de los seguros privados. El objeto social se extenderá a la realización de la totalidad de las operaciones en todos los ramos de seguro directo distinto del seguro de vida en los que expresamente se encuentre autorizada, a la cobertura de los riesgos accesorios de dichos ramos y a la aceptación de operaciones en reaseguro. TITULO II. CAPITAL SOCIAL. ACCIONES. ARTICULO 5º. CAPITAL SOCIAL.- 1.- El capital social se fija en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS DE EURO y está íntegramente suscrito y desembolsado.- 2.- El capital social está dividido en DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTAS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTAS DIEZ ACCIONES, de SEIS EUROS CON UN CÉNTIMO DE EURO de valor nominal cada una, pertenecientes a una misma clase y serie, numeradas correlativamente y tienen la consideración de valores mobiliarios. ARTICULO 6º. ACCIONES Y REGIMEN DE TRANSMISIBILIDAD DE ACCIONES.- Las acciones estarán numeradas correlativamente del 1 al 19.988.310, ambos incluidos, representadas por títulos, que podrán ser simples o múltiples y contendrán, como mínimo, las menciones exigidas por la Ley. Irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.- Las acciones NOMINATIVAS figurarán en un libro registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada en la Ley. Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro.- Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.- La transmisión de las acciones de la sociedad podrá realizarse a favor de cualquier persona, de nacionalidad española o no, cumpliendo lo establecido en la ley y lo previsto en el presente artículo 6º.- En todo caso, el adquirente de acciones de la sociedad deberá notificar su adquisición a la sociedad, al efecto de su inscripción en el libro registro de acciones nominativas. ARTICULO 7º. COPROPIEDAD, USUFRUCTO Y PRENDA DE ACCIONES. 1. Copropiedad. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Entidad aseguradora de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla se

aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones. 2. Usufructo y prenda de acciones. En el caso de usufructo y prenda de acciones, el ejercicio de los distintos derechos de accionista se atribuirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley. ARTICULO 8°. DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos. En los términos establecidos en la Ley y en los Estatutos, salvo en los casos en ellos previstos, el accionista tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones. c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales. d) El derecho de información y los demás conferidos por las leyes. TITULO III. ORGANOS DE LA SOCIEDAD. ARTICULO 9°. ORGANOS SOCIALES. Son órganos sociales de la Entidad aseguradora la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración. CAPITULO 1°. JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. ARTICULO 10°. SOBERANIA DE LA JUNTA. Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los accionistas, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley. ARTICULO 11°. CLASE DE JUNTAS. Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias. 1. La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente una vez al año dentro del primer semestre de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. 2. Toda Junta que no sea la prevista en el número anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria. La Junta General Extraordinaria se reunirá siempre que lo estime necesario o conveniente el Consejo de Administración o lo soliciten los accionistas que representen como mínimo un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla. ARTICULO 12°. CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL. La Junta General será convocada por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará la fecha y hora de la reunión, en primera convocatoria y el orden del día en el que figurarán los asuntos que han de tratarse incluyendo además el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá asimismo, hacerse constar la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta, en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas. Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con el mismo orden del día y con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con 10 días de antelación a la fecha de la reunión. ARTICULO 13°. JUNTA UNIVERSAL. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta. ARTICULO 14°. CONSTITUCION DE LA JUNTA. La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, sean titulares de, al menos, el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital, concurrente a la misma. Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente, el aumento o la disminución del capital cualquier modificación de los Estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, fusión, escisión de la sociedad o cesión global de activo y pasivo y el

traslado de domicilio social al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital.

ARTICULO 15°. LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA, DERECHO DE ASISTENCIA, ASISTENCIA POR MEDIOS TELEMÁTICOS, REPRESENTACIÓN Y VOTO.-

1.- La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

2.- Podrán asistir a la Junta General de Accionistas, tanto ordinaria como extraordinaria, los accionistas que, de forma individual o conjuntamente con otros, sean titulares de diecinueve mil novecientos ochenta y ocho acciones inscritas en el Libro de Registro de la Sociedad y acrediten su condición con al menos cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales. El Presidente podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.

3.- La asistencia a la Junta General podrá realizarse, o acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión o por medios telemáticos. Para ello, en la convocatoria se especificarán los medios a utilizar, que deberá garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos, así como los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los Administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta.

4.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, sea o no accionista, además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable. La representación podrá conferirse por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del accionista que la otorga. Deberá ser especial para cada Junta. La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia, física o telemática, del accionista en la Junta o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

5.- Los accionistas podrán emitir su voto sobre los puntos o asuntos contenidos en el Orden del Día de la convocatoria de una Junta general de accionistas remitiéndolo, antes de su celebración, además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del accionista que lo emite. En él, el accionista deberá manifestar el sentido de su voto separadamente sobre cada uno de los puntos o asuntos comprendidos en el Orden del Día de la Junta de que se trate. En caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos. El voto anticipado deberá recibirse por la sociedad con un mínimo de 5 días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Junta. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia, personal o telemática, del accionista en la Junta.

ARTICULO 16°. PRESIDENCIA Y SECRETARIA DE LA JUNTA. La Junta será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, a falta de éste, por el Vicepresidente, si existiese. En defecto de éste, le sustituirá la persona designada por los asistentes. El Presidente estará asistido por un Secretario que será el del Consejo de Administración y en su defecto la persona que designe la Junta, sea o no accionista.

ARTICULO 17°. LISTA DE ASISTENTES. Antes de entrar en el Orden del Día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones, propias o ajenas, con que concurran. Al final de la lista, se determinará el número de accionistas, presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

ARTICULO 18°. FACULTADES DE LA JUNTA.- Son facultades de la Junta General: a) Modificar los Estatutos de la Sociedad así como confirmar o rectificar la interpretación que de los Estatutos haga el Consejo de Administración. b)

Nombramiento y cese de consejeros. c) Deliberar y pronunciarse sobre la gestión del Consejo de Administración, sobre las Cuentas Anuales y la aplicación del resultado así como de cuantas proposiciones formule éste a la Junta General, d) Acordar la formación voluntaria de reservas y fondos de previsión de cualquier especie y la distribución proporcional entre los accionistas del beneficio resultante. e) Acordar, a propuesta del Consejo de Administración, la distribución a los accionistas de cantidades con cargo a los fondos voluntarios de reserva o previsión. f) Autorizar al Consejo, de Administración para emitir obligaciones, dentro de los límites legalmente establecidos. g) Decidir el aumento o reducción del capital social, sin perjuicio de las delegaciones en el Consejo de Administración conforme al artículo 295 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, la transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y traslado internacional de domicilio, disolución y liquidación de la Sociedad. h) Nombrar y cesar a los Auditores de la sociedad. i) Acordar la creación de la página web corporativa. j) Adoptar las restantes decisiones que le estén reservadas por disposición expresa y preceptiva de los Estatutos o disposición legal.

ARTICULO 19°. DELIBERACION Y ADOPCION DE ACUERDOS. 1. Abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el Orden del Día y se procederá a deliberar sobre ellos, interviniendo en primer lugar el Presidente y las personas que él designe a tal fin. Una vez se hayan producido estas intervenciones, el Presidente concederá la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del Orden del Día y poniendo fin al mismo cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente debatido. Por último, se someterán a votación las diferentes propuestas de acuerdo. 2. Los acuerdos habrán de adoptarse con el voto favorable de la mayoría de capital con derecho a voto presente o representado en la Junta, confiriendo a cada acción un voto. Cuando se trate de materias mencionadas en el párrafo segundo del artículo 14 de estos Estatutos y concurren accionistas que representan menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el mismo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital, presente o representado, en la Junta.

ARTICULO 20°. DERECHO DE INFORMACION. Los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representan, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

ARTICULO 21°. ACTA DE LA JUNTA. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de 15 días, por el Presidente de la Junta y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva, a partir de la fecha de su aprobación.

ARTICULO 22°. IMPUGNACION DE ACUERDOS SOCIALES. Los acuerdos adoptados por las Juntas Generales podrán ser impugnados en los casos y mediante los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

CAPITULO 2°. ORGANO DE ADMINISTRACION. **ARTICULO 23°. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-** 1.- Como órgano de administración, la Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración, actuando colegiadamente, y designado por la Junta General. 2.- El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un

máximo de doce miembros. Si durante el plazo para que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el Consejo designar entre los socios a las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General. Designará a su Presidente y a un Vicepresidente, en su caso; y a un Secretario y un Vicesecretario, en su caso, que podrán no ser consejeros, en cuyo supuesto tendrán voz pero no voto. Para ser consejero, no será necesario ostentar la condición de socio. Serán nombrados por la Junta General por plazo de tres años e indefinidamente reelegibles por plazos iguales. No podrán ser consejeros quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las de altos cargos determinadas por la legislación estatal, la autonómica y demás disposiciones que sean de aplicación o que puedan establecerse en el futuro. 3.- El Consejo se convocará por su Presidente o por quien haga sus veces o bien por consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo. La convocatoria se realizará por escrito físico o correo electrónico, con una antelación mínima de 5 días a la fecha de la reunión o, con 24 horas, en caso de ser necesario convocar el consejo por un asunto de urgente necesidad. No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes o representados todos los consejeros, o interconectados entre sí por medios telemáticos que garanticen el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos, acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración, así como el Orden del Día de este. El Consejo se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. La asistencia también podrá realizarse por medios telemáticos. Para ello, en la convocatoria se especificarán los medios a utilizar, que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. 4.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o Vicepresidente, en su caso. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. La delegación permanente de alguna o todas de sus facultades legalmente delegables en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. 5.- El Consejo de Administración podrá confiar la dirección y la representación de la Sociedad, en todo o en parte a una o más personas, miembros del Consejo de Administración o terceros, que no necesitarán ostentar la condición de accionista de la Sociedad. El Consejero Delegado, nombrado por el Consejo de Administración actuará en virtud de las facultades otorgadas por el Consejo de Administración con arreglo a las limitaciones establecidas por la Ley. El Consejero Delegado ostentará el cargo por un periodo de tiempo igual al establecido en este mismo artículo para los Consejeros. Si el Director General o cualquier otro empleado de la Sociedad, con independencia de su categoría laboral o función, ostentara simultáneamente el cargo de Administrador o de Consejero Delegado, los dos cargos asumidos por la misma persona se mantendrán independientes. Ello significa que, con respecto a sus cometidos, responsabilidades y relaciones con la Sociedad, los dos cargos en la misma compañía se mantendrán independientes el uno del otro. 6.- Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. Las actas del Consejo de Administración se aprobarán por el propio Consejo, al final de la sesión o en la siguiente. 7.- El cargo de administrador en su condición de tal será retribuido mediante el pago de dietas por asistencia efectiva a las reuniones presenciales del Consejo de Administración, que será fijada por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. En el caso de delegación de facultades a favor de uno o varios Consejeros delegados o de una comisión ejecutiva, o de atribución de funciones ejecutivas por cualquier otro título, los titulares de esos cargos serán retribuidos conforme a lo establecido en los

contratos suscritos por tales consejeros con la Sociedad y aprobados por el Consejo de Administración con arreglo a las mayorías legalmente aplicables. Dicha retribución comprenderá los siguientes conceptos: una cantidad fija, una cantidad variable en función de la consecución de objetivos de negocio, corporativos y/o de desempeño personal y una indemnización por cese.

ARTICULO 24°. FACULTADES. Al Consejo de Administración le corresponde la plena y absoluta representación de la Entidad aseguradora, judicial y extrajudicialmente, en todos los actos y esferas de los hechos y del Derecho, sin traba, excepción ni limitación alguna. El Consejo de Administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido en el objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

ARTICULO 25°. DELEGACION DE FACULTADES. LA COMISION EJECUTIVA.1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o nombrar un Consejero Delegado y delegarles, con carácter temporal o permanente, todas o parte sus funciones, excepto aquéllas que, legalmente o por acuerdo de la Junta General, fueren de su exclusiva competencia. 2. La Comisión Ejecutiva estará integrada por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de seis, incluido el Presidente. Presidirá la Comisión. Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo. El régimen de sustituciones de estos cargos es el previsto para el Consejo de Administración.

ARTICULO 26°. Las certificaciones de las actas y acuerdos de la Junta General y del Consejo serán expedidas por el Secretario o Vicesecretario del mismo, en su caso, con el visto bueno de su Presidente o Vicepresidente.

TITULO IV. DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES. ARTICULO 27°. EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social comienza el uno de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO 28°. CUENTAS ANUALES. El Consejo de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, defieran ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Entidad aseguradora, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre ordenación y supervisión de los seguros privados, la legislación en materia de sociedades, el Código de Comercio y demás normativa aplicable, y deberán estar firmados por todos los administradores.

ARTICULO 29°. APLICACION DE RESULTADOS. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el Balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o reservas de libre disposición, una vez cubiertos el margen de solvencia, la reserva legal y las provisiones técnicas, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social. El Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

TITULO V. DISOLUCION Y LIQUIDACION. ARTICULO 30°. DISOLUCION. La Entidad aseguradora se disolverá por las causas legalmente establecidas en la legislación sobre ordenación y supervisión de los seguros privados y en la normativa relativa a sociedades de capital.

ARTICULO 31°. LIQUIDACION. Desde que se acuerde la disolución de la Entidad aseguradora y se declare "en liquidación", se ajustará a las normas específicas sobre liquidación de entidades aseguradoras contenidas en la legislación sobre ordenación y supervisión de los seguros privados y, supletoriamente, a las de la Ley de Sociedades de Capital; asimismo cesará en su representación y funciones el Consejo de Administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas "obligaciones, asumiendo los liquidadores que nombre la Junta General las funciones establecidas en la normativa reguladora de la ordenación de los seguros privados y en la Ley de Sociedades de Capital.

TITULO VI.- DISPOSICION FINAL. ARTICULO 32°. Toda cuestión o duda que se suscite

entre accionistas, o entre éstos y la Entidad aseguradora, con ocasión y motivo de las cuestiones sociales, será resuelta por arbitraje de equidad, en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, sin perjuicio de los derechos y acciones establecidos en la legislación de sociedades que resulte de aplicación.